

**MEMORIA JUSTIFICATIVA**  
**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS REQUISITOS APLICABLES PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, INSTALACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA Y TANQUES EN INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR FINAL, QUE ALMACENEN Y MANEJEN CRUDOS Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y MEZCLAS DE LOS MISMOS CON BIOCOMBUSTIBLES, EXCEPTO GLP”

**1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

El recorrido normativo inicia con el Decreto 3065 de 1984, por el cual se toman medidas sobre la distribución de hidrocarburos y sus derivados, es parte del génesis en la adopción e implementación de la reglamentación en el sector, seguido de estas disposiciones se expide el Decreto 285 de 1986, por el cual se reglamenta el diseño, construcción y pruebas de las instalaciones de las plantas de abastecimiento y estaciones de servicio, y el envase, manejo, transporte y distribución de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo en dichas instalaciones. En estos primeros puntos se establece las configuraciones del sector tal y como se observa actualmente, y se reglamenta de manera más específica el almacenamiento de combustible.

Posteriormente, para la década de los noventa se establece el Decreto 283 de 1990, donde se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanques de petróleo crudo. Le siguen, el Decreto 0353 de 1991, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 1989 y se modifica el Decreto 283 de 1990, complementados posteriormente por el Decreto 1677 de 1992 y las resoluciones 30935 de 1993 y 82588 de 1994, sobre los mismos temas de regulación. (Antecedente al Decreto 1521 de 1998).

A finales de la década de los noventa llega una nueva reglamentación, que por su importancia aún sigue vigente actualmente. Lo anterior hace referencia al Decreto 1521 de 1998, el cual regula el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. No obstante y manteniendo la vigencia del decreto 1521 de 1998, el Ministerio de Minas y Energía realiza una modificación importante en el año 2005 tras la expedición del Decreto 4299, por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones, este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.

Una década después se expide el compilatorio Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015), en cual no fue modificado o creó un reglamento, sino que aglomeró todas las normas vigentes aplicables al sector, con el objetivo de dar mejor claridad frente a la regulación actual.

Con este último decreto compilatorio se recoge el mismo argumento presentado en la década de los noventa por parte del gobierno nacional, y es el de modernizar y actualizar al sector de la distribución de combustibles líquidos frente a las dinámicas mundiales y necesidades actuales del país, de acuerdo a la

Página 1 de 5

evolución económica y de mercado que ha tenido el sector de la distribución de combustibles líquidos. Por esta razón se pretende expedir la presente resolución, que tiene propósito como mejorar, actualizar y fortalecer los requerimientos técnicos para la construcción y operación de estaciones de servicio, plantas de abastecimiento, instalaciones del gran consumidor con instalación fija y fija requisitos para la operación de tanques en instalaciones del consumidor final, con el fin de mejorar su aplicabilidad, a través del cumplimiento de requisitos que permitan responder efectivamente a las necesidades del sector, ajustando y complementando los requerimientos contenidos en dicho Reglamento con aspectos de actualidad, legalidad y aplicabilidad.

Teniendo en cuenta que han transcurrido alrededor de 20 años desde la expedición del Decreto 1521 de 1998, y a que la dinámica del sector ha conllevado cambios que han dejado obsoletos muchos de los requerimientos contenidos en dicho Decreto, es oportuna la reestructuración y consolidación de las estipulaciones de obligatorio cumplimiento concernientes a la operación de las plantas de abastecimiento, las estaciones de servicio y las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija, que almacenan crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP. Por otro lado, los tanques en las instalaciones de los consumidores finales no cuentan con requisitos técnicos para su operación. Esto, permitirá controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en el desarrollo de las actividades, acorde con la infraestructura y avances tecnológicos actuales. Los requisitos enfatizan aspectos identificados en el manejo de la infraestructura, en particular las actividades de puesta en marcha, operación y mantenimiento.

Cabe anotar igualmente que esta resolución no es un reglamento técnico propiamente dicho, no obstante se ha tomado como tal y, por tanto, obedece a las directrices dadas dentro del Subsistema Nacional de Calidad y en particular a lo dispuesto en el Decreto 1595 de agosto 5 de 2015 relativo al Subsistema Nacional de Calidad, mediante el cual se ordena la actualización de los reglamentos técnicos en el país cada 5 años y se da una transición para actualizar los reglamentos existentes por 20 meses a partir de su publicación.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de estos requisitos son de obligatorio cumplimiento para las estaciones de servicio, plantas de abastecimiento, instalaciones del gran consumidor con instalación fija y tanques en instalaciones del consumidor final, a través de las cuales se manejen combustibles líquidos y mezclas de los mismos con biocombustibles.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis detallado de las normas que otorgan competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º y 8º de la Ley 39 de 1987 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados*”, la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público y el Gobierno tiene la facultad para determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles a que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto en el No. 8 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*” es el función del Ministerio “*Expedir los reglamentos del*

sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”.

El numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 0381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, establece que compete al Ministro expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

En el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015, se estableció que los ministerios respectivos, de acuerdo con sus competencias, expedirían los reglamentos técnicos aplicables para el desarrollo del referido marco regulatorio.

### 3.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1073 de 2015, que compila entre otros los Decretos 283 de 1990 y 1521 de 1998.

### 3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

El acto administrativo deroga los siguientes Artículos del Decreto 1073 de 2015:

2.2.1.1.2.2,3.1	2.2.1.1.2.2,3.22	2.2.1.1.2.2,3.40	2.2.1.1.2.2,3.57
2.2.1.1.2.2,3.8	2.2.1.1.2.2,3.23	2.2.1.1.2.2,3.41	2.2.1.1.2.2,3.58
2.2.1.1.2.2,3.9	2.2.1.1.2.2,3.24	2.2.1.1.2.2,3.42	2.2.1.1.2.2,3.59
2.2.1.1.2.2,3.10	2.2.1.1.2.2,3.25	parágrafo 1º	2.2.1.1.2.2,3.60
2.2.1.1.2.2,3.11	2.2.1.1.2.2,3.26	2.2.1.1.2.2,3.46	2.2.1.1.2.2,3.61
2.2.1.1.2.2,3.12	2.2.1.1.2.2,3.27	2.2.1.1.2.2,3.47	2.2.1.1.2.2,3.62
2.2.1.1.2.2,3.13	2.2.1.1.2.2,3.28	2.2.1.1.2.2,3.48	2.2.1.1.2.2,3.63
2.2.1.1.2.2,3.14	2.2.1.1.2.2,3.29	2.2.1.1.2.2,3.49	2.2.1.1.2.2,3.64
2.2.1.1.2.2,3.15	2.2.1.1.2.2,3.30	2.2.1.1.2.2,3.50	2.2.1.1.2.2,3.65
2.2.1.1.2.2,3.16	2.2.1.1.2.2,3.31	2.2.1.1.2.2,3.51	2.2.1.1.2.2,3.66
2.2.1.1.2.2,3.17	2.2.1.1.2.2,3.32	2.2.1.1.2.2,3.52	2.2.1.1.2.2,3.67
2.2.1.1.2.2,3.18	2.2.1.1.2.2,3.33	2.2.1.1.2.2,3.53	2.2.1.1.2.2,3.68
2.2.1.1.2.2,3.19	2.2.1.1.2.2,3.34	2.2.1.1.2.2,3.54	2.2.1.1.2.2,3.69
2.2.1.1.2.2,3.20	2.2.1.1.2.2,3.35	2.2.1.1.2.2,3.55	
2.2.1.1.2.2,3.21	2.2.1.1.2.2,3.36	2.2.1.1.2.2,3.56	

### **3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

De acuerdo con la revisión llevada a cabo por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no se tienen decisiones judiciales al respecto. Sin embargo, ese tema está siendo revisado por la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

Esta medida impactará directamente al sector de la distribución de combustibles líquidos, específicamente a las plantas de abastecimiento, estaciones de servicio y a los grandes consumidores con instalación fija, al generar inversiones y gastos a corto, mediano y largo plazo. Cabe señalar que la adopción de los componentes propuestos tendrá un impacto unilateral principalmente de los distribuidores minoristas.

Finalmente se presume el índice general de modificaciones señala que 66% del total de las estaciones de servicio deberán hacer múltiples modificaciones. Una vez se establecen los indicadores y recursos disponibles para la implementación y el cumplimiento de la regulación propuesta.

## **5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica por cuanto no genera ningún gasto en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

## **6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

El impacto ambiental esperado a raíz de la regulación propuesta es positivo, toda vez que se incluyen especificaciones que buscan armonizar la construcción y operación de instalaciones que almacenan y distribuyen combustibles con el entorno ambiental.

En cuanto al impacto sobre el patrimonio cultural, no procede teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades indígenas y demás minorías reconocidas constitucional y legalmente, así como al patrimonio cultural.

## **7. CONSULTA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

## **8. PUBLICIDAD**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el texto del acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día 23 de julio de 2018.

## 9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## 10. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DEL PROYECTO REGULATORIO.

Una vez completado el cuestionario “EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS” se tiene que presuntamente el acto administrativo presenta incidencia sobre la libre competencia económica. Por lo tanto, una vez agotada la presente publicación se procederá a remitir la documentación de la que trata el Decreto 2897 de 2010, a la Coordinación de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

## 11. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hacen parte de esta memoria justificativa.

## 12. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos el xxxx y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

### **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**

Director de Hidrocarburos

Elaboró: Tatiana Arango García.

Revisó: Juan Pablo Piñeros G/Yolanda Patiño Chacón/Oscar Omar Gómez Calderón/Juan Manuel Andrade Morantes

Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero.